



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2416

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 27 de Mayo de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



TESORERÍA
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

Amor
Carmén



2025

AÑO DE LA
Mujer
Indígena

C. LEYDI LAURA LUNA HERRERA, Tesorera del Municipio de Carmen, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 31 fracción IV y 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción VII, 102, 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; 1, 2, 124 fracciones II y XXX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 4, fracciones I, IX y X de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 16 de la Ley de ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2025, y demás normatividad aplicable a los sujetos causantes del impuesto predial y autoridades del Municipio de Carmen, Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que la tesorería a mi cargo expidió con fecha 22 de mayo del 2025, la siguiente:

RESOLUCION DE CARÁCTER GENERAL 02/2025

RESOLUTIVO EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL; MEDIANTE EL CUAL SE CONDONA EL 100% DE LOS RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2025 Y AÑOS ANTERIORES, DURANTE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL 2025.

ANTECEDENTES

A.- Se hace necesario acordar la condonación de recargos al impuesto predial. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio 2025 que a la letra establece:

ARTÍCULO 16: con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los contribuyentes, apoyándolos para su regularización, la Tesorería podrá emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales sean condonadas las multas fiscales, recargos, y gastos de ejecución ordinarios, derivados del pago de contribuciones municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes

B.- La tesorería busca incentivar a los sujetos del impuesto predial, para obtener el pago de dicho impuesto, mediante la condonación de recargos que haya generado dicha contribución por el incumplimiento o morosidad en su pago, dicha medida no genera perjuicio alguno a la administración pública y contrario a ello puede generarse una recaudación rápida y efectiva acrecentándose el ingreso que impactaría en la mejora de la prestación de servicios a la ciudadanía del municipio de Carmen, en ese sentido se hace pertinente emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y administrará libremente su Hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, tal y como así lo determina la fracción IV inciso a) del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 105 fracción III inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales,



TESORERÍA
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 105.- Los Municipios: III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;.....

II.- Es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público del municipio en que residan tal y como así lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 9 fracción I inciso a) y b) y artículo 19 fracciones V y VII, de la constitución política del Estado de Campeche que a la letra establecen:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:..... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado: I.- Si son mexicanos: a).- Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas; b).- Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del ciudadano campechano: V.- Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que resida; VII.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes;

III.- A la presente fecha, se hace necesario fomentar e incentivar mecanismos que estimulen el cumplimiento del pago del impuesto predial a cargo del contribuyente, por lo que, se hace necesario apoyar a los sujetos causantes de dicho impuesto, con el objeto de que se regularicen en el pago del impuesto predial, mediante la condonación de los recargos que se hayan generado por dicha morosidad, sin que ello impacte en el presupuesto de ingresos del municipio de Carmen, ello para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo I y III que forman parte de la Ley de ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2025, que establecen:

Anexo I

Objetivos anuales.

- Incrementar la recaudación de ingresos locales
- Disminuir el número de contribuyentes morosos

Meta

Mantener el Balance Presupuestario Sostenible en las Finanzas Públicas Municipales.

Anexo III

Propuestas de Acción para enfrentar los riesgos relevantes de las finanzas públicas.

- La ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Municipio se proyectan bajo la perspectiva de lograr un balance presupuestario sostenible.
- Se incentivará el cumplimiento en el pago de las contribuciones municipales mediante programas de descuentos a los contribuyentes cumplidos.



TESORERÍA
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



IV.- Con el objeto de eficientar los mecanismos y sistemas de recaudación del pago del Impuesto Predial, así como aumentar la base de contribuyentes, y mejorar la recaudación de ingresos propios por parte del Municipio de Carmen, Campeche derivados del impuesto predial, lo cual redundará en mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía, la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción VII, 102, 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; 1, 2, 124 fracciones II y XXX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 4, fracciones I, IX y X de la Ley de Hacienda de los Municipios del, Estado de Campeche y 16 de la Ley de ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2025, emite el siguiente:

ACUERDO DE RESOLUCION

PRIMERO. - Se determina condonar, a los sujetos causantes del impuesto predial del municipio de Carmen, el cien por ciento (100%) de los recargos que resulten de dicho impuesto predial, del ejercicio fiscal 2025 y años anteriores.

SEGUNDO. - La condonación autorizada, sólo será aplicada en los puntos de cobro del impuesto predial del municipio de Carmen y tendrá una vigencia del 01 de junio al 31 de julio del 2025.

TERCERO. - La condonación a que hacen referencia los puntos Primero y Segundo, únicamente se aplicará cuando el pago del total del impuesto adeudado se realice en una sola exhibición.

CUARTO. - Se instruye al departamento de Ingresos de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche a realizar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

QUINTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEXTO. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal de Carmen, Campeche. Así lo acordó y firma el Tesorero Municipal de Carmen, Campeche.

SEPTIMO. - Cúmplase.

ATENTAMENTE.

Ing. Leydi Laura Luna Herrera
Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen

Elaboró: Ismael Sánchez Linaldi
C.c.p. Archivo



SECRETARÍA
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN



L.A. JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE. -----

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original que obra en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: Resolución de carácter general 02/2025, resolutive emitido por la Tesorería Municipal; emitió una resolución de carácter general con número 02/2025, con fecha 22 de mayo de 2025; mediante el cual se condona el 100 % de los recargos del impuesto predial del ejercicio fiscal 2025 y años anteriores, durante los meses de junio y julio de 2025. Documento de fecha 22 de mayo de 2025 y firmado por la Ing. Leydi Laura Luna Herrera, Tesorera Municipal de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticinco. -----

**L.A. José Alejandro Guerrero Cabrera
Secretario del H. Ayuntamiento
del Municipio de Carmen**



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-016-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-016-2025, relativa a la adquisición de diversos vehículos y equipo terrestre, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-016-2025	03/junio/2025 14:00 horas	(1) \$678.84 (2) \$3,959.90	06/junio/2025 11:00 horas	12/junio/2025 09:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	5	Motocicleta tipo patrulla equipada con balizamiento, bicilíndrico en paralelo, 4 tiempos, 8 válvulas, transmisión 6 velocidades.	Vehículo
2	20	Vehículo SUV tipo patrulla equipada con balizamiento, motor V6, 3.3L de inyección directa con 285 HP, 260 lb-pie de torque, transmisión automática de 10 velocidades.	Vehículo
3	27	Vehículo Pick up doble cabina tipo patrulla equipada con balizamiento, motor de gasolina 4 cilindros, 2.4L de inyección de combustible multipunto, potencia 141 HP, 148 lb-pie de torque, transmisión manual de 5 velocidades.	Vehículo
4	2	Vehículo tipo Pick up doble cabina, motor de gasolina 4 cilindros, 2.4L de inyección de combustible multipunto, potencia 141 HP, 148 lb-pie de torque, transmisión manual de 5 velocidades.	Vehículo

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes de las partidas 1, 2, y 3 serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los bienes, por partida; en tanto que los bienes correspondientes a la partida 4 serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los mismos a satisfacción del "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes para las partidas 1, 2 y 3, deberán ser entregados en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales; en tanto que los bienes correspondientes a la partida 4 deberán ser entregados en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales, todos contados a partir del día siguiente a la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de mayo de 2025

Mtro. Luis Ángel Hernández García
Subsecretario de Administración y Finanzas de la
Secretaría de Administración y Finanzas

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

OCTAVIO YE YERVES y/o OCTAVIO Y. YERVES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 176/23-2024/3CID-ED RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y COMO CONSECUENCIA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN POR CADUCIDAD PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL CRUZ PEREZ Y MAXIMILIANA DEL SOCORRO ESTRADA PECH EN CONTRA DE OCTAVIO YE YERVES, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE SE TRANSCRIBE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTOS: Lo de cuenta, SE PROVEE:

1)... 2).- Se tiene por presentado el escrito el escrito del Licenciado EDWIN ANGEL KIN MARTINEZ, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace por edictos a la parte demandada, en virtud de lo solicitado, y toda vez que las autoridades requeridas señalaron que no se ha encontrado domicilio del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al ciudadano OCTAVIO YE YERVES y/o OCTAVIO Y. YERVES, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que fue admitida EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL la demanda DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN POR CADUCIDAD, con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1143, 1146, 1167, y 1168 y demás aplicables del Código Civil vigente y los artículos 259, 260, 261, 263, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Por lo que se le concede un término de QUINCE días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

3).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5)... 6)... 7)...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA

LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de abril de 2025.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 179/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3747

C. MAURICIO RODRÍGUEZ EUAN

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE
ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL
ESTADO)**

EN EL EXPEDIENTE 179/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB , LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El oficio PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UESOL-536/2025 suscrito por la M.D. ELSA MARÍA AGUILAR TORRES, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JEFA DE DEPARTAMENTO "A" UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN DE EXHORTOS, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, mediante el cual devuelven el exhorto 139/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, toda que no se adjuntó el recibo del pago de derechos correspondientes para la diligenciación del referido exhorto, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral

72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la declarativa de divorcio al C. MAURICIO RODRÍGUEZ EUAN, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. MAURICIO RODRÍGUEZ EUAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en MANZANA 1 LOTE 8 ANDADOR LIRIO FLORES #4 ENTRE LA CALLE FLAMBOYÁN Y PROLONGACIÓN LAS FLORES, COLONIA LAS FLORES, CP. 24097, DE ESTA CIUDAD, con correo electrónico romygua87@gmail.com y número de teléfono 981 131 0566, designando como asesora técnica a la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con cédula profesional 7640738, solicitando el Divorcio

sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MAURICIO RODRIGUEZ EUAN, quien puede ser notificado en la CALLE PERU NUMERO 123, ENTRE JALISCO Y COAHUILA BARRIO DE SANTA ANAM, CP. 24050, DE ESTA CIUDAD, COMO REFERENCIA CASA ANTIGUA GRANDE FRENTE A UN SIX DE NOMBRE LA HUERTA; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 179/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB.

5) No se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante a la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, en virtud de no cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que no señaló su R.F.C en la presente solicitud.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB con MAURICIO RODRÍGUEZ EUAN.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB Y MAURICIO RODRIGUEZ EUAN quedando capacitados para

contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MAURICIO RODRÍGUEZ EUAN, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MAURICIO RODRIGUEZ EUAN y GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo, esto derivado que la solicitante, refiere que tiene más de veinte años, que se encuentra separada de la contraparte; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún

caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10) Se les hace saber a los CC. GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB Y MAURICIO RODRIGUEZ EUAN que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB Y MAURICIO RODRIGUEZ EUAN, registrado en la oficialía número 0013, Libro 4, acta 00035, con fecha de inscripción 27/08/2002 en Champotón, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de

matrimonio, y la declarativa de divorcio.

12) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB en el domicilio ubicado en MANZANA 1, LOTE 8, ANDADOR LIRIO FLORES, #4 ENTRE LA CALLE FLAMBOYÁN Y PROLONGACIÓN LAS FLORES, COLONIA LAS FLORES, CP. 24097 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar a MAURICIO RODRIGUEZ EUAN en el domicilio ubicado en la CALLE PERU, NÚMERO 123, ENTRE JALISCO Y COAHUILA BARRIO DE SANTA ANA, CP. 24050 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, COMO REFERENCIA CASA ANTIGUA GRANDE FRENTE A UN SIX DE NOMBRE LA HUERTA, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. GUADALUPE DEL CARMEN CHAN DZIB Y MAURICIO RODRIGUEZ EUAN, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le

hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia"

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."-

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 429/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3849

C. MISAEL CERVANTES MUÑOZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 429/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR ALMA BERENICE AKE BORGES QUE LO/LA UNIA EN MATRIMONIO CON MISAEL CERVANTES MUÑOZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. MISAEL CERVANTES MUÑOZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. MISAEL CERVANTES MUÑOZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. MISAEL CERVANTES MUÑOZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación

cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ALMA BERENICE AKE BORGES, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE CAMPECHEN MANZANA 66, LOTE 13, COLONIAL CAMPECHE, ENTRE CHUCSAY Y GILBERTO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CP. 24087, con número de teléfono 981 1126529, designando como asesora técnica a la licenciada Elda Margarita Perez Baños, con cédula profesional 11629169 y RFC PEBE061195V53; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando el domicilio de su aún cónyuge MISAEL CERVANTES MUÑOZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE 105 No. 43, COLONIA AVIACIÓN PRIVADA DE LA PRINCIPE NEGRO, CAMPECHE, CP. 24070; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 429/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96

del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ELDA MARGARITA PEREZ BAÑOS, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. ALMA BERENICE AKE BORGES.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. ALMA BERENICE AKE BORGES con MISAEEL CERVANTES MUÑOZ.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ALMA BERENICE AKE BORGES Y MISAEEL CERVANTES MUÑOZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MISAEEL CERVANTES MUÑOZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. ALMA BERENICE AKE BORGES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo, esto derivado que la solicitante, refiere que tiene más de veinte años, que se encuentra separada de la contraparte; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el

vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725."---

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio NO SE PROCREARON HIJOS.

10) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo

matrimonial de ALMA BERENICE AKE BORGES y MISAEL CERVANTES MUÑOZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12) Se les hace saber a los CC. ALMA BERENICE AKE BORGES y MISAEL CERVANTES MUÑOZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar atento exhorto para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ALMA BERENICE AKE BORGES, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:

ALMA BERENICE AKE BORGES a través de su asesora técnica la licenciada Elda Margarita Perez Baños en el domicilio ubicado en CALLE CAMPECHEN, MANZANA 66, LOTE 13, COLONIAL CAMPECHE, ENTRE CHUCSA Y GILBERTO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CP. 24087.

MISAEL CERVANTES MUÑOZ en el domicilio ubicado en CALLE 105, No. 43, COLONIA AVIACIÓN PRIVADA DE LA PRINCIPE NEGRO, CAMPECHE, CP. 24070 (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. ALMA BERENICE AKE BORGES Y MISAEL CERVANTES MUÑOZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad

este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en

Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC CARLOS MIGUEL OSORIO GONZALEZ.-
ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 525/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3850

C. GERMÁN ROBLES BURGUETE.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 525/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR RUTH SANTOS CRUZ QUE LO/LA UNIA EN MATRIMONIO CON GERMÁN ROBLES BURGUETE, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- El oficio de número SEGOB/DRPPyC/CAMP/1521/2025 suscrito por el LICENCIADO JOSÉ ROMÁN GUERRERO TEJERO, SUBDIRECTOR POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, mediante el cual informa que de una búsqueda en su sistema NO SE ENCONTRÓ domicilio registrado del C. GERMÁN ROBLES BURGUETE. 2).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-476/2025 signado por el LICENCIADO JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ información relacionada con el C. GERMÁN ROBLES BURGUETE. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la declarativa de divorcio al C. GERMÁN ROBLES BURGUETE, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. GERMÁN ROBLES BURGUETE este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a

partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos correspondan, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se

le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de RUTH SANTOS CRUZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de GERMÁN ROBLES BURGUETE; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Campechen, Manzana 66, Lote 13, Colonial Campeche, entre Chucsay y Gilberto de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24087.

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada ELDA MARGARITA PÉREZ BAÑOS, con cédula profesional número 11629169, y R.F.C: PEBE061195V53, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a GERMÁN ROBLES BURGUETE, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Tula 4, calle Piedra, Lote 7, Manzana 4, C.P. 24087, de esta Ciudad, (como referencia a espaldas del Aurrera que se ubica en carretera Campeche, Mérida); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre

conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 525/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).-Por otra parte, se admite la designación de la licenciada ELDA MARGARITA PÉREZ BAÑOS, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de RUTH SANTOS CRUZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con GERMÁN ROBLES BURGUETE, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a RUTH SANTOS CRUZ Y GERMÁN ROBLES BURGUETE.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a RUTH SANTOS CRUZ Y GERMÁN ROBLES BURGUETE, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GERMÁN ROBLES BURGUETE, que la notificación

de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con RUTH SANTOS CRUZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda

8).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la

legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que RUTH SANTOS CRUZ, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a RUTH SANTOS CRUZ Y GERMÁN ROBLES BURGUETE, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de RUTH SANTOS CRUZ Y

GERMÁN ROBLES BURGUETE, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 30711/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a RUTH SANTOS CRUZ Y GERMÁN ROBLES BURGUETE, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si

en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

RUTH SANTOS CRUZ, a través de su asesora técnica la licenciada ELDA MARGARITA PÉREZ BAÑOS, en el domicilio ubicado en la calle Campechen, Manzana 66, Lote 13, Colonial Campeche, entre Chucsay y Gilberto de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24087.

GERMÁN ROBLES BURGUETE, en el domicilio ubicado en Tula 4, calle Piedra, Lote 7, Manzana 4, C.P. 24087, de esta Ciudad, (como referencia a espaldas del Aurrera que se ubica en carretera Campeche, Mérida), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC CARLOS MIGUEL OSORIO GONZALEZ.-
ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 155/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 3746

C. JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 155/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ROCIO DEL JESUS HERNANDEZ CHEL EN CONTRA DE JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio EXH-3492, signado por el Maestro Yussif Dionel Heredia Fritz, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 237/23-2024/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte en la diligencia actuarial, realizada por la licenciada Patricia del Carmen Pantí de la Rosa, hizo constar que en el predio en el que se le ordenó notificar las luces se encontraba apagadas, a pesar de eso procedió a llamar a la puerta del mismo sin resultado alguno, por lo que investiga con los vecinos los cuales le informaron que no conocen al C. Juan Federico Chi Salazar, y manifestaron que el predio en cuestión se encuentra desocupado desde hace semanas, sin poder precisar el tiempo, y siendo que es todo lo manifestado, no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en los autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, se toma en cuenta lo manifestado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido

posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha quince de febrero de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“„JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido de la nota secretarial. SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes los oficios de cuenta, para que obre conforme corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).-Se tiene por recibido el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0823/28-02-2024, del C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ Vocal de Registro Federal de Electores, informando que se encontró inscrito a JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, con domicilio ubicado en la calle 113 por 140, Número 1254, Fraccionamiento Los Girasoles Opichen, código postal 97249, Merida, Yucatan, consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha quince del febrero del año en curso.

3).- En virtud de lo anterior, se admite a

trámite la solicitud de divorcio planteada por ROCIO DEL JESUS HERNÁNDEZ CHEL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

4).- Asimismo, se hace del conocimiento a la parte demandada que la presente solicitud de divorciado planteada por ROCIO DEL JESUS HERNANDEZ CHEL, quedó registrada bajo el número de expediente 155/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

5).- Por los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ROCIO DEL JESUS HERNANDEZ CHEL Y JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ROCIO DEL JESUS HERNANDEZ CHEL Y JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere

convenientemente, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso

a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

7) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ROCIO DEL JESUS HERNANDEZ CHEL y JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ROCIO DEL JESUS HERNANDEZ CHEL Y JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR es una declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de

manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

10).- Ahora bien, hágase del conocimiento a ROCIO DEL JESUS HERNÁNDEZ CHEL que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a ROCIO DEL JESUS HERNANDEZ CHEL a través de su asesora técnica la licenciada Marisa Isabel Segovia López, en el predio ubicado en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para las Mujeres Planta Alta), Colonia Centro de Esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto AL JUEZ COMPETENTE DE LA CIUDD DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, en el domicilio ubicado en calle 113, por 140, número 1254 Mérida, Yucatán; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en

los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12).- Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, solo notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ROCIO DEL JESUS HERNÁNDEZ CHEL Y JUAN FEDERICO CHIO SALAZAR, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 145/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3745

C. JORGE ALFREDO PASOS ALVAREZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 145/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio EXH-3516, signado por el Maestro Yussif Dionel Heredia Fritz, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 91/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte que en la diligencia actuarial, realizada por la licenciada Landy Hernández Villamil, hizo constar que al constituirse al domicilio señalado en autos, le fue señalado por su informante que sí lo conoce que es su ex yerno, ya que se casó con su hija la C. Lorena Guadalupe Valdez Sánchez, que el C. JORGE ALFREDO PASOS ALVAREZ, vive en un cuarto independiente a ese predio y que en esos momentos no se encuentra, que se le puede localizar en las mañanas antes de las nueve, que no se lleva con ella y que no sabe donde trabaja, ni a que hora retorna a su predio después de sus labores y que es todo lo que puede informar, por lo que no le fue posible

dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad exhortante; en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. JORGE ALFREDO PASOS ALVAREZ, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JORGE ALFREDO PASOS ALVAREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ; misma solicitud,

a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 328, interior z69z, de la calle 10, entre las calles Callejón del Pitara y Bravo, C.P. 24040, Colonia y/o Barrio San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado ROBERTO PECH CU, con cédula profesional número 5555668, y R.F.C. PECR771204HB2, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, quien puede ser notificado en el predio ubicado en la calle 4 sin número, entre las calles 9 y 11, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 145/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los número de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado ROBERTO PECH CU, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49° A) y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, con fundamento en los artículos

278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ Y JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ Y JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LORENA GUADALUPE VALDEZ SANCHEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, en su escrito solicita pensión compensatoria y que del acta de matrimonio se aprecia tiene 34 años de casada con JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad

con el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto

de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para PATRICIA REYES NIEVES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Asimismo, se le hace del conocimiento a la partes, que

esta autoridad, es la que determina el porcentaje que se designa, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria provisional, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la suscrita LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

9).- Ahora bien, respecto a INGRID SULEY Y JOSELINE MONSERRATH ambas de apellidos PASOS VALDEZ, mismas que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Mérida, Yucatán, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ Y JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LORENA GUADALUPE VALDEZ

SÁNCHEZ Y JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ Y JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

LORENA GUADALUPE VALDEZ SÁNCHEZ, a través de su asesor técnico el licenciado ROBERTO PECH CU, en el predio marcado con el número 328, interior z69z, de la calle 10, entre las calles Callejón del Pitara y Bravo, C.P. 24040, Colonia y/o Barrio San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

JORGE ALFREDO PASOS ÁLVAREZ, en el predio ubicado en la calle 4 sin número, entre las calles 9 y 11, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO (demandada).

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 19/24-2025/J1MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE TEMPORALIDAD O DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA PROMOVIDO POR JAIME HUMBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Téngase por presentado al Licenciado JAVIER JESÚS VALENCIA CANTO, asesor técnico de JAIME HUMBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ, con su memorial de cuenta por medio del cual solicita se ordene la notificación por edictos de la C. OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, toda vez que no se ha acreditado la existencia un domicilio físico, pese a las diligencias ya realizadas por esta autoridad, por lo que solicita se haga entrega de los oficios respectivos al periódico oficial del Estado de Campeche; atenta a su contenido la ciudadana JUEZA PROVEE:

A.- Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

B.- Atendiendo lo solicitado por el Licenciado JAVIER JESÚS VALENCIA CANTO, asesor técnico de JAIME HUMBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ en su memorial de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias, instituciones, secretarías y empresas en el Estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho de acceso a la justicia y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO.

C.- En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la justicia del promovente, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLÁCESE a OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, del proveído de admisión de la demanda de fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, publicándose el mismo por tres veces en un lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Téngase por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de JAIME HUMBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la calle Vigésima Sexta, lote 1 y 3, entre las calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, designando como su asesor técnico al Licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, con cédula profesional 7466809 y RFC. VACJ850113GE9, proporcionando el número telefónico 9811310379 y el correo electrónico jjvc_18@hotmail.com; promoviendo JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE TEMPORALIDAD O DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA en contra de OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, quien puede ser notificada y emplazada en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez, número 8, entre las calles San Antonio y Justo Sierra Méndez, colonia Miguel Hidalgo, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24094, (casa blanca de dos pisos con un portón negro); atenta a su contenido, la ciudadana JUEZA ACUERDA: -

1.- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 19/24-2025/J1MOFA-I e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2.- Se admite el domicilio de JAIME HUMBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ, para oír y recibir notificaciones, siendo el predio ubicado en la calle Vigésima Sexta, lote 1 y 3, entre las calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Se toma nota del número telefónico 9811310379 y del correo electrónico jjvc_18@hotmail.com, para ser tomados en consideración en su oportunidad, no obstante se hace la aclaración que las notificaciones del presente asunto se realizarán conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo IV “DE LAS NOTIFICACIONES”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3.- Asimismo se admite la designación del Licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, con cédula

profesional 7466809 y RFC. VACJ850113GE9, quien queda facultado para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que lo designa, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se les hace saber al asesor técnico, que es motivo de responsabilidad civil dejar en estado de indefensión a su asesorado, abandonando la defensa de sus intereses sin causa justificada, por lo cual, deberá de asistir puntualmente a todas las audiencias y diligencias en que sea necesaria su presencia. -

4.- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE TEMPORALIDAD O DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA en contra de OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO. -

5.- Dese la correspondiente intervención únicamente a la Fiscal de la Adscripción, no así al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, por no haber involucrados menores de edad en el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche. -

6.- Ahora bien respecto a las pruebas ofrecidas por JAIME HUMBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ, se tienen por presentadas y ofrecidas, las cuales se admitirán y perfeccionarán en la audiencia inicial, de conformidad con los numerales 1417 fracción III, 1421 y 1422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

7.- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al solicitante JAIME HUMBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ, en el predio ubicado en la calle Vigésima Sexta, lote 1 y 3, entre las calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por medio de su asesor técnico el Licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO.

8.- Asimismo de conformidad con los artículos 1389 y 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la

central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la parte demandada OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez, número 8, entre las calles San Antonio y Justo Sierra Méndez, colonia Miguel Hidalgo, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24094, (casa blanca de dos pisos con un portón negro), se anexa fotografía a color de la fechada del predio; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo haga, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte, asimismo el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, acorde a lo establecido en los numerales 1387 y 1392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

Se requiere a OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

9.- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

10.- Por otro lado, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en los artículos

1470, 1471 y 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" donde se podrán solucionar sus conflictos legales haciendo uso de mecanismos alternos y se les atenderá en forma gratuita proporcionándoles la información necesaria para resolver sus conflictos utilizando los medios alternos de solución de controversias, quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

11.- Asimismo se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de TRIBUNAL VIRTUAL, y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto. - -

12.- En atención al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se le hace saber a las partes que se habilita el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; de igual forma, se habilitará la sala de audiencias ubicada frente a la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado, para el desahogo de diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial. Lo anterior, con la finalidad de establecer medidas de inclusión para garantizar que toda persona tenga igualdad de oportunidades y derecho a la no discriminación. -

En virtud de lo antes señalado, se requiere a las partes para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, para efecto de que esta juzgadora realice los trámites administrativos correspondientes, para hacer uso de los espacios referidos en el párrafo que antecede. -

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

D.- Se le hace saber a OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo haga, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte, asimismo el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, acorde a lo establecido en los numerales 1387 y 1392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

E.- Asimismo, se requiere a OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, que en el mismo término concedido en el inciso que antecede señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

F.- Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo, Barrio San Francisco, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, adjuntando las cédulas de notificación que se publicaran por medio del periódico oficial, debiendo la Actuaría de Enlace Adscrita a este Juzgado resguardar en el disco compacto el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que pueda ser notificada y emplazada a juicio OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En relación con lo anterior, de conformidad con los ordinales 54 y 111 del Código Procesal Civil del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio y documentación adjunta dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

G.- Por último se hace del conocimiento a la parte accionante que podrá ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de TRIBUNAL VIRTUAL, y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto y así poder visualizar el estado en que se encuentra el trámite, por lo que se le exhorta para que haga uso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SOFÍA GUADALUPE VERA PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a la ciudadana OLGA NOHEMI HERRERA CASTRO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADO JORGE LUIS LÓPEZ MAY. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

A Ana Lizzeth Parra Aké.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/19, instruida en la averiguación del delito de VIOLACION AGRAVADA denunciado por SONIA MARGARITA CHI CHI en agravio de la menor A.G.A.C y del que aparece como probable responsable VALENTINAKE CHIN, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/180'1/12-05-2025, signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual hace del conocimiento el domicilio registrado a nombre de Fernando Góngora Tuz, el ubicado el calle Emmanuel, sin número, localidad de Lerma Campeche.

2).- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el escrito signado por Valentín Aké Chin, procesado, mediante el cual nombra como sus nuevos defensores a los Licenciados Sergio Alfonso Pech Jiménez y Manuel Enrique Delgado Berman, autoriza las notificaciones sean realizadas a través de correos electrónicos y por mensajería sincrónica whassapp, así como solicita copia simple del expediente.

SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado.

2).- Se tiene al procesado Valentín Aké Chin con su escrito de cuenta y en atención al mismo, toda vez que se aprecia la ratificación del escrito en el reverso, se le tiene nombrando como sus nuevos defensores a los Licenciados Sergio Alfonso Pech Jiménez y Manuel Enrique Delgado Berman, autorizando defensor común al primero mencionado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 60 número 30 A de la colonia Fátima de esta ciudad.

En tal mérito merito, se comisiona a la actuara de la adscripción para hacer del conocimiento a los referidos profesionistas, del cargo conferido, quienes deberán comparecer ante este juzgado en el término de 48 horas contados a partir de su notificación para rendir su correspondiente protesta de ley.

Ahora bien, en el caso de no ser localizados en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese por medio de los estrados de este juzgado, con la aclaración que resulta improcedente autorizar las notificaciones a través de correos electrónicos o por mensajería sincrónica whassapp, toda vez que tales medios no se encuentran establecidos en el capítulo VIII Idem.

Acorde a la solicitud planteada, se autoriza sea expedidas la copia simple del expediente a la defensa, que podrá ser entregada a cualquiera de los licenciados Manuel Enrique Delgado Berman, Sergio Alfonso Pech Jiménez y José Alfredo de Dios Araujo, previa identificación y constancia de recibo que se glose en autos.-

3).- Se programan audiencias en los siguientes términos:

Audiencia	Testigo	Fecha y hora
Ratificación de oficio PGJE/DSP/517/2013. (visible a foja 70)	T.L.C. Fernando Góngora Tuz.	04 de junio del 2025. 10:00 horas.
Ratificación de certificado médico y proctológico (visible a foja 24)	Dr. Ramón Salazar Hesmann	04 de junio del 2025. 10:30 horas.
Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración	Ana Lizzeth Parra Aké	04 de junio del 2025 11:00 horas.

3).- En notificación cítese a la Fiscal de la adscripción, a la defensa particular, asesor jurídico público y por

lo que respecta a los peritos, de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a través de la fiscal de la adscripción, haciéndoles saber que en caso de no comparecer sin causa legalmente procedente, se hará acreedor a una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5,657.00 M.N. (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, es de \$113.14 M.N. (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

4).- Por lo que respecta a la testigo Ana Lizzeth Parra Aké, toda vez que no ha sido proporcionado domicilio en el que pueda ser notificada, al no obrar respuesta de la fiscal de la adscripción a la vista en el acuerdo de 06 de mayo del 2025, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquesele por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el apercibimiento que en caso no comparecer se proveerá acorde a lo establecido en el artículo 218 Idem, que a la letra dice:

Artículo 218.- La citación puede hacerse en persona al testigo dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la boleta. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO

ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Ana Lizzeth Parra Aké, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 20 mayo de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del

Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto

En el expediente número 170/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Benigna Alejo Chan, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. Conste. Doy

Fe.- Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo.- Jueza del Juzgado Laboral del Poder.- Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez.- Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 73/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Constancio Castillo, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y NUEVE DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ELIZABETH BAQUEIRO MARTINEZ, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DELAÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTACIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JOSE BARNER BAQUEIRO

ESPINOZA, ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 15 QUINCE DE MAYO DEL 2025.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.-Rúbrica

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DE FECHA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DEL C. MANUEL PEREYRA RAMOS Y/O FRANCISCO MANUEL PEREIRA RAMOS Y/O FRANCISCO EMMANUEL PEREYRA RAMOS, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. JULIETA PEREYRA DURAN, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS

DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE MAYO DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora GUADALUPE PEON COHUO, TAMBIEN CONOCIDA COMO GUADALUPE PEON COHUO VIUDA DE ALFARO, TAMBIEN CONOCIDA COMO GUADALUPE PEON COBO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 19 de mayo del 2025.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DEL EXTINTO FLORENCIO NAJERA VELASCO DENUNCIADO POR EL CIUDADANO CARLOS FLORENCIO NAJERA LANDEROS EN SU CARÁCTER DE ALBACEA EJECUTOR Y DEFINITIVO, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS

LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL C. MANUEL DANILO HERRERA CRUZ, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LAC. WENDY BRENDA ALVAREZ BALBUENA, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE ABRIL DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del Extinto: MARCELINO QUIROZ LEON, quien falleció EL 11 DE

DICIEMBRE DE 2015; Denuncia que hizo El Señor MAURICIO GABRIEL QUIROZ UC.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 07 de MAYO de 2025.- LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.- Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. RAFAEL GUERRERO BALAN, natural y vecino de esta ciudad, denunciado por la ciudadana MARIA ADELAIDA GUERRERO CAAMAL con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 8 de mayo del 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario de la C. MARIA CONCEPCION GUTIERREZ PACHECO TAMBIEN CONOCIDA SOCIALMENTE COMO MARIA

CONCEPCION GUTIERREZ PACHECO DE JESUS Y/O MARIA CONCEPCION GUTIERREZ DE JESUS Y/O CONCEPCION GUTIERREZ DE JESUS, natural de Champotón y vecina de esta ciudad, denunciado por los ciudadanos CANDELARIO JESUS POOL, ILEANA CONCEPCION JESUS GUTIERREZ, JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER JESUS GUTIERREZ y MIGUEL CANDELARIO JESUS GUTIERREZ con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaría a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 8 de mayo del 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. ANTONIO PECH PUC, denunciado por los ciudadanos MAXIMILIANO PECH DZUL, ANTONIO PECH DZUL, MARIA MARGARITA PECH DZUL y MARIA DEL ROSARIO PECH DZUL, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaría a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 8 de mayo del 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 04 de abril de 2025, solicitada por el ciudadano PEDRO PABLO NOH PÉREZ, el procedimiento de Sucesión a bienes de la cujus MA JESUS HUCHIN GARMAS, quien falleciera el día 04 de marzo de 2022, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número ochenta y nueve colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril de 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 04 de abril de 2025, solicitada por la ciudadana LAURA ISABEL DZIB BALAN, el procedimiento de Sucesión a bienes del cujus MARTIN RAMON HUCHIN GARMAS, quien falleciera el día 22 de marzo de 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número ochenta y nueve colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril de 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.